

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LO CONTENIDO EN ESTE TOMO PRIMERO.

A.

ABOGADOS: como deben defender á los reos; cap. 9 núm. 60 pág. 264.

Acusacion: fue pública y estuvo en mucho honor entre los Hebreos, Egipcios, Griegos y Romanos; cap. 2 nn. 1 y 2 págs. 100 y 101.

Acusacion: hablase de esta segun los códigos de las naciones bárbaras, nuestro Fuero Juzgo y Real, y las Partidas; cap. 2 nn. 3 y 4, y su nota 1.^a págs. 101 y 102.

Acusacion: para impedir su abuso y las calumnias se ha prohibido el intentarla á varias personas que se expresan, las quales pueden sin embargo acusar algunos delitos que tambien se refieren; cap. 2 nn. 4 cit. y 5 pág. 102.

Acusacion: inconvenientes de la libertad ó facultad de intentarla los extraños; cap. 2 núm. 10 pág. 105.

Acusacion: como ha de hacerse, y qué ha de expresarse en ella; cap. 2 núm. 11 pág. 106.

Tom. I.

Acusacion: como y quando se acaba con la muerte del acusador y acusado; cap. 2 nn. 21 y 22 págs. 111 y 112.

Acusacion: por esta entendemos la querrela ó primer escrito del acusador; cap. 2 núm. 27 pág. 114.

Acusados: quienes pueden serlo despues de su muerte y por qué razon; cap. 2 núm. 23 pág. 112.

Acusados: no pueden serlo despues de su muerte el sodomita ni otros reos de que hablan los intérpretes; cap. 2 nn. 25 y 26 pág. 113.

Acusados ó procesados: siendo absueltos por inocentes como debiera indemnizárseles: qué ordenó sobre esto Leopoldo el Gran Duque de Toscana; cap. 9 núm. 8 página 269.

Acusadores: si intentan muchos serlo contra alguna persona, qual ha de ser preferido, sean aquellos propios ó extraños; cap. 2 núm. 6.

Acusadores: á falta de los propios ó extraños pue-

g

den serlo los Fiscales del Rey y Promotores de las Justicias dando delator, á no ser en los delitos notorios y pesquisas que se hagan de órden del Soberano; cap. 2 núm. 9 pág. 105.

Acusador: quando puede ó no abandonar la acusacion; cap. 2 n. 13 pág. 107.

Acusador: en qué delitos puede y como convenirse con el acusador en dexar la causa ántes de darse la sentencia; cap. 2 nn. 14 y 15 págs. 107 y 108.

Acusador falso: vease *calumniador*.

Acusar: la libertad de hacerlo concedida en las leyes no es segun estas enteramente arbitraria en los acusadores; cap. 2 núm. 12 pág. 106.

Acusar: el derecho de hacerlo debe prescribirse en cierto tiempo: en quanto se prescribe segun las partidas respecto á varios delitos que se mencionan; y qué disponen sobre este punto las legislaciones Romana é Inglesa; cap. 2 nn. 18, 19 y 20 págs. 110 y 111.

Acusar: el cargo de hacerlo á falta de acusador privado deberia confiarse á sugetos íntegros de todos los pueblos principales y

cabezas de partido; cap. 3 núm. 1 pág. 114.

Acusar: por qué puede el Clérigo al lego y ser acusado por este: vease *Clérigo*.

Administradores de rentas: quando han de hacer por escrito sus declaraciones, y quando han de hacerlas en casa del Juez; cap. 9 núm. 27 al fin pág. 281.

Adulterio: quando conoce de él el Juez secular y quando el Eclesiástico; cap. 1 núm. 113 pág. 61.

Adulterio: solo el marido, no siendo un consentidor, puede acusarle, y ha de proceder siempre y á un tiempo contra los dos reos; cap. 2 núm. 7 pág. 104.

Adulterio: solo graciosamente puede remitirle el marido; cap. 2 núm. 14 pág. 107.

Alcaldes de Casa y Corte: háblase de suporígen, y se expresan los nombres y facultades que tenían antiguamente; apéndice 2º. núm. 1 pág. 326.

Alcaldes de Corte: les siguen las causas á las Salas adonde pasan, sino se han recibido á prueba; apéndice 2º. núm. 5 pág. 328.

Alcaldes de Corte: háblase de la jurisdiccion criminal que exerce por sí so-

lo cada uno de los diez Alcaldes de quartel, que son los mas antiguos, y han de vivir precisamente cada uno en el suyo; apéndice 2º. nn. 24, 25 y 26 pág. 337.

Alcaldes de Corte: los dos mas modernos que no tienen quartel, suplen las ausencias de los otros diez, conocen de los casos urgentes y desempeñan las comisiones extraordinarias, aunque en casos gravísimos puede el Señor Presidente ó Gobernador del Consejo encargarlas á otro Alcalde ó Teniente; apéndice 2º. nn. 28, 29 y 30 pág. 338 y 339.

Alcaldes de Corte: sin grave motivo no se ha de quitar á los de quartel su conocimiento por los muchos perjuicios que se siguen de ello; apéndice 2º. núm. 30 pág. 339.

Alcaldes de Corte: de qué negocios deben conocer los que se hallen de repeso y en los repesillos; apéndice 2º. núm. 31 pág. 339.

Alcaldes de Corte: vease *Sala de Alcaldes*.

Alcaldes de la Hermandad: quales son en la actualidad su jurisdiccion y facultades; cap. 1 núm. 13 pág. 19.

Alcaldes de la Hermandad: su jurisdiccion es acu-

mulativa respecto de la ordinaria, y deben proceder en sus causas como los Jueces ordinarios: de qué crímenes pueden conocer; cap. 1 n. 14 pág. 19.

Alcaldes de la Hermandad: constándoles que no les compete el conocimiento de alguna causa, deben remitirla al Juez ordinario; cap. 1 n. 15 pág. 20.

Alcaldes de la Hermandad y sus Oficiales: de los delitos cometidos en sus empleos conocen sus Superiores, y de los demás los Jueces ordinarios; cap. 1 n. 16 pág. 20.

Alcaydes ó Castellanos: singozan de fuero militar; cap. 1 núm. 154 pág. 75.

Alcaydes: vease *carceles*.

Alegatos de bien probado: quando han de presentarse; cap. 9 núm. 49 al fin p.

Anónimos: (escritos, papeles ó cartas) no deben los Jueces hacer ningun aprecio de ellos; cap. 3 n. 5 pág. 117.

Apelacion: respecto á la admision de esta en las causas criminales deben seguirse con mayor razon las disposiciones tocantes a las causas civiles; cap. 10 nn. 1, 2 y 3 pág. 291.

Apelacion: no debe ad-

mitirse segun una ley á varios delinquentes que se mencionan; pero esto se impugna con sólidas razones; cap. 10 nn. 4 y 5 pág. 292.

Apelacion: no tiene lugar en la causa sobre peceado nefando ó sodomía; cap. 10 núm. 6 pág. 293.

Apelacion: quando no se ha de admitir de las providencias de los Obispos; cap. 10 núm. 7 pág. 293.

Apelacion: se debe admitir en los delitos que se llaman *notorios*, y en las causas sobre los que sean de Hermandad; cap. 10 nn. 8 y 9 págs. 293 y 294.

Apelacion: se admite á los Oficiales que delincan en sus oficios; cap. 10 núm. 10 pág. 295.

Apelacion: solo puede interponerse en lo criminal de las sentencias definitivas, ó que contengan gravámen irreparable por ellas; cap. 10 núm. 11 pág. 295.

Apelacion: pueden interponerla de la pena de sangre el pariente del sentenciado y un extraño con cierta diferencia entre estos; cap. 10 n. 12 pág. 295.

Apelacion: tambien pueden interponerla los Fiscales y Promotores aun en causas en que no se admite á los reos; cap. 10 núm. 17 pág. 297.

Armas ofensivas: pueden los Ministros de la Justicia secular quitarlas á los Clérigos; cap. 1 núm. 107 al fin pág. 57.

Arma ó instrumento con que se hizo alguna herida: debe buscarse y andar con los autos; cap. 4 núm. 63 pág. 146.

Armas: los mozos destinados á ellas por sus excesos no han de volver á sus pueblos hasta cumplido su tiempo; cap. 9 núm. 48 pág. 290.

Arresto: vease *prision*.

Asasinos: qué pueblos eran; cap. 1 núm. 105 nota 4ª. pág. 57.

Asentistas de víveres y provisiones: vease *fuero militar del ejército y armada*.

Asilo: el de los delinquentes, hablando en general, ha sido mas perjudicial que útil en el mundo; cap. 5 número 1 pág. 169.

Asilo: háblase de su antigüedad, origen, motivos de su introduccion, extension y abuso; cap. 5 números 2 y 3 págs. 169 y 170.

Asilo: hállase establecido en la ley de Moyses no en favor de los reos sino de los homicidas involuntarios; capítulo 5. núm. 4 pág. 170.

Asilo: refiérense su origen entre los christianos, los motivos de su introduccion,

su limitacion y extension; cap. 5 núm. 5 pág. 171.

Asilo: sirvieron de tal en Roma las estatuas y retratos de los Emperadores hasta que se remedió este desorden; cap. 5 núm. 6 pág. 172.

Asilo: debe su origen en España á Gundemaro, Rey de los Godos, cuyo exemplo siguieron sus sucesores, de quienes hay leyes sobre inmunidad en el Fuero Juzgo; cap. 5 nn. 5 y 8 pág. 173.

Asilo: exclúyense de este por varias razones algunos delinquentes; cap. 5 núm. 9 pág. 174.

Asilo: han providenciado sobre este en otros tiempos con absoluta independencia los Emperadores Romanos y nuestros Reyes; cap. 5 n. 10 pág. 175.

Asilo: las facultades de los Emperadores Romanos acerca de él las confesaban los Prelados de los primeros siglos; cap. 5 núm. 11 pag. 176.

Asilo: debió su extension á la humanidad de los primeros Christianos y Obispos, á las grandes penitencias que imponian á los retraidos y á las costumbres de los tiempos; cap. 5 núm. 12 pág. 176.

Asilo: se usurparon á los Príncipes sus facultades res-

pectivas á él en las falsas decretales que fueron recibidas y tenidas muchos siglos por auténticas, aunque trastornaron toda la disciplina eclesiástica, contribuyendo mucho á ello el Monje Graciano en su Decreto; cap. 5 números 13 y 14 pág. 177.

Asilo: dióle demasiada ampliacion la falsa piedad, y los Papas empezaron á restringirle desde el siglo XIII. cap. 5 núm. 15 pág. 178.

Asilo: aboliose, en Francia por Luis XII y Francisco I. cap. 5 n. 16 pág. 178.

Asilo: ha originado muchas dudas y contiendas entre las potestades eclesiástica y secular, y no se ha recibido en ningun pais católico la constitucion de Gregorio XIV sobre inmunidad; cap. 5 n. 17 pág. 179.

Asilo: la duda sobre si el reo goza de él á quién toca decidirla; cap. 5 n. 17 cit. y su nota.

Asilo: qué dispuso acerca de este el Señor Benedicto XIII. cap. 5 n. 18 pág. 180.

Asilo: nuestros Soberanos le han restringido mucho de acuerdo con la Curia Romana; cap. 5 n. 19 pág. 180.

Asilo: órden del Señor Don Carlos III al Consejo sobre la facilidad de refugiarse los reos á lugares sagrados y respuesta de los Señores Fiscales; cap. 5 nn. 20, &c. y 31 págs. 181, &c. y 185.

Asilo: hasta qué lugares ó edificios se extiende el concedido á los templos; cap. 5 nota del núm. 28 pág. 183.

Asilo: háblase del de las iglesias de Valencia; cap. 5 nota del núm. 29 pág. 184.

Asilos: dase noticia del breve del Señor Clemente XIV para su minoracion en España; cap. 5 nn. 32 y 33 páginas 185 y 186.

Asilos: en Aragon extra de estos á los delinquentes los Ministros seculares; capit. 5 nota del núm. 33 cit. pág. 186.

Asilo: como ha de procederse en el dia á la extraccion y castigo de quien pretenda gozar de aquel privilegio, deba ó no gozar de él; cap. 5 nn. 34, &c. y 43 págs. &c. y 187 &c. y 190.

Asilo: quando le violen los Jueces seculares, qué deben y no deben hacer los Eclesiásticos; cap. 5 núm. 45 pág. 190.

Asilo: qué delinquentes no gozan de él; cap. 5 nn. 46 y 47 págs. 190 y 191.

Asilo en pais extranjero: por qué se introduxo, y si se debe ó no conceder á los reos; cap. 5 núm. 48 pág. 192.

Asociacion de caridad: se ha establecido en Madrid para dar ocupacion, instruccion y socorros á los presos: el Rey ha aprobado sus constituciones, la ha tomado baxo su proteccion, y la ha dotado, &c. y el Director y los socios desempeñan con el mayor zelo y caridad los objetos de su instituto que se refieren: apóstrofe á los ricos y poderosos de los pueblos para que los imiten; cap. 6 nn. 38, &c. y 42 págs. 214 y 216.

Asociacion de caridad compuesta de Señoras: se estableció para beneficio de las infelices reclusas en la galera, y presas en las cárceles de corte y de villa: dáse noticia de sus loables ejercicios y de los caritativos gastos que hacen: apóstrofe á las Damas Españolas de las ciudades principales para que sigan su exemplo; cap. 6 nn. 43, 44, 45 y 46 págs. 216, 217 y 218.

Auditor: vease *fuero militar*.

B

Bureo: vease *fuero de Casa Real*.

C

Caballería: vease *hurto*.

Caballeros de las Ordenes Militares: extráctanse tres autos acordados que tratan de su fuero, y asimismo la concordia llamada del Conde de Ossorno que habla del de la de Santrago; cap. 1 números 173, &c. y 182 páginas 84, &c. y 89.

Caballeros Maestranes: quiénes son, y de qué fuero gozan ellos, sus mugeres y dependientes asalariados de las Maestranzas; cap. 1 números 186, 187, 188 y 189 págs. 89 y 90.

Cadalso: estando en él los cadáveres no puede ponerse aparato fúnebre sin licencia de la Sala; cap. 9 número 41 pág. 287.

Cadáver si para desenterrarle es necesaria la venia del Eclesiástico; cap. 4 número 8 y su nota pág. 124.

Cadáver exhumado: quando es inútil ó no su reconocimiento; cap. 4 nota del núm. 10 pág. 125.

Cadáver: vease *reconocimiento*.

Calabozos y encierros: como son los de las cárceles de Madrid; cap. 6 núm. 32 pág. 211.

Calumnia: medio singular de evitarla entre los Ro-

manos; cap. 2 nota 2. del núm. 4 pág. 102.

Calumnia: una es manifiesta y otra presunta; cap. 2 núm. 17 pág. 109.

Calumniador: qué penas se le han impuesto en otros tiempos y se le imponen en la actualidad; cap. 2 nn. 16 y 17 pág. 109.

Cárcel: quando ha de darse por tal la casa del reo, ó el pueblo y sus arrabales; cap. 6 núm. 2 pág. 194.

Cárceles: solo pueden hacerse por órden del Soberano, ó por quien tenga facultades suyas para hacerlas; cap. 6 núm. 11 pág. 200.

Cárceles: cuáles deben ser las de los Regulares; cap. 6 núm. 12 pág. 201.

Cárceles: cómo son en España y deben ser para no exponer la salud de los presos é impedir el mal contagioso llamado *fiebre carcelera*; cap. 6 núm. 13 pág. 201.

Cárceles: no debe haber en ellas calabozos ó encierros que hagan padecer demasiado á los reos como una de Venecia; cap. 6 núm. 14 página 202.

Cárceles: las de las mugeres han de ser diversas de las de los hombres, ó ha de haber separacion entre los unos y las otras; cap. 6 n. 22 páginas 206.

Cárceles: no han de ser unas mismas las de los nobles y las de los plebeyos, ó han de estar apartados los unos de los otros; cap. 6 núm. 23 pág. 207.

Cárceles: laméntase el autor con el Sr. Lardizabal de la inobservancia de la policía establecida para ellas y de los abusos de los subalternos; cap. 6 nn. 28 y 29 págs. 209.

Cárceles: la ninguna asignacion de salarios á los alcaydes de las nuestras es una de las causas principales de sus abusos que se han remediado en las de otros países; cap. 6 núm. 30 pág. 210 cit.

Cárceles: en las de Madrid con qué se satisfacen los gastos necesarios; cap. 6 número 30 cit.

Cárceles: en estas solo el dinero establece diferencias en el modo de tratar los presos; cap. 6 n. 31 pág. 210.

Cárceles; vease *visitas de cárceles*.

Carceleros: refiérense por menor sus obligaciones; capítulo 6 nn. 15, &c. y 21 págs. &c. 202, 206, &c. y 220.

Carco: cuándo y entre quiénes se hace: debiera desterrarse del foro; cap. 9 números 14 y 15 página 275.

Casado á un tiempo con muchas mugeres: vease *Inquisicion*.

Casos de corte: cuáles son en lo criminal; cap. 1 número 9 pág. 17.

Castellanos: vease *Alcaydes*.

Causa: cuándo ha de hacerse saber su estado al pariente del agraviado, para que acuse, ó perdone; cap. 7 número 23 pág. 232.

Causa: cuándo ha de recibirse á prueba y cómo, procédase de oficio ó á instancia de parte; cap. 8 núm. 44 página 255.

Causas: siendo leves deben cortarse despues de la confesion; cap. 7 núm. 24 pág. 232.

Causas: qué debe practicarse en las que no haya acusador, ni se nombre Promotor; cap. 7 núm. 26 página 233.

Causas contra reos prófugos: vease *reos prófugos*.

Censuras eclesiásticas: cómo ha de usarse de ellas; capítulo 1 nn. 119 y 120 páginas 63 y 64.

Cirujano: qué debe practicar, quando se le llame para visitar algun herido; cap. 4 nota del núm. 58 pág. 144.

Cirujanos: han de hacer las denuncias con sigilo;

capítulo 4 nota cit. del número 58.

Cirujanos: cómo deben hacer sus declaraciones; cap. 4 nn. 65, &c. y 69 págs. 146 y 148 y sig.

Clérigo: solo puede acusar al lego en el fuero secular por su propia injuria, la de sus parientes, ó la de su iglesia: cómo evita incurrir en irregularidad, aunque se imponga pena de sangre; y por qué delitos puede acusarle en su fuero el secular; cap. 2 núm. 8 pág. 104.

Clérigo: qué ha de practicarse, quando se duda, si goza ó no de su fuero: vease *fuero eclesiástico*.

Clérigo: cuándo el que comercia pierde el privilegio clerical; cap. 1 núm. 93 página 53.

Clérigo asesino: queda sujeto al Juez secular con solo declarar el Juez eclesiástico que ha cometido el asesinato; cap. 1 núm. 104 pág. 56.

Clérigos: cómo deben ser honrados y tratados; cap. 1 nn. 38 y 39 págs. 28 y 29.

Clérigos: cómo ha de procederse en virtud de una circular del Consejo contra los que con abandono de su traje propio usan del secular, y contra los

tonsurados y de Ordenes menores que no aspiran á recibir las mayores; cap. 1 núm. 61 pág. 38.

Clérigos: pueden proceder los Jueces seculares contra los que falseen carta ó sello del Papa ó Monarca, y los que acechen á sus Obispos para matarlos; cap. 1 número 91 pág. 52.

Clérigos: cuándo por no castigárseles puede la Justicia Real proceder contra ellos; cap. 1 núm. 92 pág. 53.

Clérigos, Religiosos y Sacristanes: qué deben hacer las Justicias, quando los encuentran despues de la queda sin luz ni su propio traje; capítulo 1 núm. 95 pág. 53.

Clérigos: cómo han de proceder los Jueces Reales contra los que saquen moneda del reyno, extraigan ó introduzcan cosas prohibidas de extraer ó introducir, pesquen ó cazen en tiempo de veda, blasfemen de las Personas Reales, contravengan á la última pragmática sobre los juegos prohibidos, turben el orden público ingiriéndose en asuntos de gobierno, favorezcan ó encubran contrabandistas, saltadores, &c. incurran en el delito de contrabando, y en fin con-

tra los que en estos casos ú otros semejantes pierdan el respeto á dichos Jueces; cap. 1 nn. 96 y su nota, 97, &c. y 101 págs. 54 y 55.

Clérigos: si son incorregibles, puede el Juez secular imponerles las penas merecidas; cap. 1 nn. 103, 105 y 106 págs. 56 y 57.

Clérigos que acüen moneda falsa y comeran sodomía: han de ser degradados y entregados al brazo secular; cap. 1 núm. 105 página 57.

Clérigos: pueden los Jueces seculares imponer penas pecuniarias á los que les usurpen su jurisdiccion: á los que delincan en su oficio de Abogado, Procurador, ó Escribano en causas que se ventilen ante dichos Jueces: á los que delinquieren en algun cargo ó empleo secular, y á los que sean acusadores calumniosos en los tribunales Reales; cap. 1 núm. 107 pág. 57.

Clérigos: vease *armas ofensivas*.

Comisarios de Barrio de Cádiz: gozan de fuero militar; cap. 1 núm. 155 pág. 75.

Comisionado: vease *Pesquisidores*.

Concordia del Gonde de Ossorno: habla del fuero

de los Caballeros de la Orden de Santiago; cap. 1 nn. 176, &c. y 184 págs. 87 y 89.

Confesion: la del reo es un acto principalísimo del juicio criminal, y la que hace de su delito no merece tanto crédito como vulgarmente se cree; cap. 7 n. 1 pág. 219.

Confesion: dentro de qué tiempo ha de recibirse esta ó la declaracion al reo; cap. 7 núm. 2 pág. 219.

Confesion: cómo ha de conducirse el Juez en esta con el acusado; cap. 7 nn. 3, 4 y 5 págs. 220 y 221.

Confesion: no vale la que haga el reo por temor ó amenazas, ó por las promesas de libertarle: ni en ella ha de prometérsela la absolucion ó minoracion de la pena, porque descubra los cómplices; cap. 7 núm. 6 pág. 222. cit.

Confesion: han de recibirla los Jueces por sí mismos; cap. 7 núm. 8 y su nota página 223.

Confesion: en ninguna manera debe omitirse, aunque resulte justificado plenamente el delito; cap. 7 número 9 pág. 223.

Confesion: qué debe hacer el Juez ántes de recibirla, y cómo ha de hacer en ella los cargos y recar-

gos al reo, y preguntarle sobre los hechos; núm. y pág. 223 cit.

Confesion: finalizada ha de leerse toda al reo para los efectos que se expresan; capítulo 7 núm. 10 pág. 225.

Confesion: al fin de ella debe expresarse *que se queda en aquel estado para proseguirla siempre que convenga*, y ha de recibirse de una vez para evitar fraudes; cap. 7 núm. 11 pág. 225.

Confesion: por graves razones debiera desterrarse enteramente del foro el juramento que presta el reo en ella, como se ha hecho en Toscana; cap. 7 núm. 12 página 225.

Confesion del reo menor: para recibírsela ha de nombrársele curador que presencie el juramento, porque de lo contrario será nula, y recibida así no tendrá lugar la restitucion; cap. 7 núm. 13 pág. 227.

Confesion del reo menor: parece inútil que presencie su juramento en ella el curador, quien no ha de concurrir á dicha confesion; cap. 7 nota del núm. 13 pág. 227.

Confesion: para que pueda el Juez recibirla al reo sobre el delito, ó sobre sus cómplices, es indispensable

que haya una prueba semiplena contra él, ó contra ellos, que ha de mostrársele, si quiere; cap. 7 núm. 14 pág. 227.

Confesion: no puede el reo pedir en ella dilacion para deliberar sobre lo que ha de responder; n. 14 cit. al fin.

Confesion: de no deberse dar á la que haga el procesado del delito si nó el menor crédito posible, se deducen varias consecuencias, una de las cuales es que solo en virtud de aquella no ha de condenarse al reo, y debe haber para ello alguna prueba, ó al ménos estar justificado el cuerpo del delito, porque de lo contrario pueden ser castigados muchos inocentes, de lo qual se refiere un lastimoso exemplo; c. 7 nn. 15, 16, 17, 18 y 19 páginas 228, 229 y 230.

Confesion: sino queriendo responder en ella el reo preguntado legítimamente podrá apremiársele á que responda; cap. 7 nn. 20 y 21 pág. 231.

Confesion extrajudicial: qué crédito se merece; cap. 7 núm. 22 pág. 232.

Conservadores, ó Jueces Conservadores ó Protectores: quiénes son estos y cuáles son sus facultades;

cap. 1 número 193 nota pág. 92.

Cónsules y Vice-Cónsules: quáles son sus facultades, y de qué fuero é inmunidad gozan donde residen; cap. 1 núm. 208 pág. 99.

Consulta: deben hacerla las Justicias ordinarias de las sentencias que pronuncien en causas criminales graves, cuya práctica está autorizada con la que se refiere de otras naciones; cap. 9 núm. 12 página 273.

Consulta: qué debe practicarse en el tribunal superior, luego que se le haga, y qué es necesario para alterar las sentencias de las Justicias ordinarias: el Fiscal de S. M. ha de tener esto intervencion; cap. 9 nn. 15, 16, 17 y 18 págs. 275 y 276.

Consulta: la Sala de Alcaldes debe hacerla á S. M. de las sentencias de muerte; cap. 9 núm. 19 pág. 277.

Cuerpo de delito: qué se entiende por él y cómo se justifica; cap. 4 núm. 1 pág. 120.

Cuerpo de delito: para saber como se acredita en muchos de los delitos graves y freqüentes, veanse sus nombres.

Curador del reo menor: vease *confesion del reo menor*.

D.

Decano de la Sala de Alcaldes: de qué honores ó prerogativas goza; apénd. 2º. núm. 41 págs. 342 y 343.

Declaracion indagatoria: qual es, si es necesaria y cómo debe preguntarse al reo en ella; cap. 7 núm. 7 pág. 222.

Declaracion: debe recibirse de una vez al testigo para evitar fraudes; cap. 7 núm. 11 pág. 225.

Declaraciones: no han de recibirse en minuta sino en caso de urgencia; cap. 8 núm. 25 pág. 247.

Declaraciones de peritos: vease *peritos*.

Declaraciones de los Cirujanos: vease *Cirujanos*.

Defensa de los reos: no se trata de intento de ella por la razon que se expresa; capítulo 3 núm. 55 pág. 261.

Defensa de los reos: impúgnase la que se hace verbalmente en nuestros tribunales como favorecedora de la impunidad: ni en la verbal ni en la escrita debiera tener lugar la eloqüencia; refiérense la práctica de los Egipcios, Atenienses, Romanos y Chinos sobre este punto, y dos exemplos singulares del abuso de la ora-

toria; cap. 8 núm. 56, 57, 58 y 59 y su nota págs. 285, 262 y 263.

Defensa de los reos: de qué medios han de valerse en ella los Letrados y otras personas; cap. 8 núm. 60 pág. 264.

Degradacion: definese y refiérense las solemnidades con que se hace; cap. 1 nota del núm. 88 pág. 50.

Delacion ó denunciacion: cómo puede y debe hacerse; cap. 3 núm. 2 pág. 115.

Delaciones: no han de admitirse sino con mucha cautela; cap. 3 núm. 4 al fin pág. 116.

Delatores ó denunciadores: cuándo tienen ó no obligacion baxo ciertas penas de probar sus denuncias; cap. 3 nn. 3 y 4 pág. 116.

Delito: vease la palabra *Juez ó Jueces*.

Delito no justificado: vease *sentencia*.

Delitos de los Eclesiásticos llamados *privilegiados*: ha habido sobre su conocimiento grandes contiendas entre las dos potestades eclesiástica y secular; cap. 1 números 73 y 74 pág. 44.

Delitos privilegiados de los Eclesiásticos: desde tiempos antiguos han conocido de ellos nuestros Sobe-

ranos y sus tribunales, como acreditan las cartas de Don Francisco de Vargas del Consejo de Castilla y Orador del Rey Católico en el Concilio Tridentino, dirigidas al Obispo de Aras y escritas en defensá de la jurisdiccion Real; cap. 1 núm. 75 pág. 45.

Delitos privilegiados: es muy conveniente que conozcan de ellos ámbas potestades; cap. 1 nn. 79 y 80 pág. 47.

Delitos de los Clérigos: por quáles estan sujetos á la jurisdiccion Real: vease *Clérigos*.

Delitos de los seculares: de pocos corresponde el conocimiento á los Jueces eclesiásticos segun nuestra legislacion, y de muchos segun los intérpretes; c. 1 nn. 109 y 112 págs. 58 y 60.

Delitos de los seculares: en los primeros siglos de la iglesia de todos conocian los Obispos, pero con respecto al foro de la penitencia; capítulo 1 núm. 110 pág. 59.

Delitos de los seculares: sobre su conocimiento empezó á haber contiendas en el siglo XII entre los Obispos ó sus Vicarios y los Magistrados Reales; cap. 1 núm. 111 pág. 59.

Delitos: menciónanse con individualidad aquellos de que pueden conocer los

Jueces militares de mar y tierra contra reos de otra jurisdiccion; cap. 1 nn. 170, 171 y 172 págs. 82 y 83.

Delitos: sobre su prescripcion vease la palabra *acusar*.

Delitos: cuáles se llaman *privilegiados* y por qué; cap. 8 núm. 43 pág. 254.

Delitos de desafuero: vease *Fuero militar y Justicia ordinaria*.

Delitos: vease *Jueces ordinarios y delegados*.

Denunciadores: es muy perjudicial prender á los que dan la primera noticia de un delito; cap. 3 núm. 6 pág. 117.

Dependientes de la Real Hacienda: vease *fuero de la Real Hacienda*.

Deposicion: vease *degradacion*.

Desafuero: vease *fuero militar*.

Desertorse: vease *fuero militar*.

Desprez: es una pena pecuniaria que se impone al reo prófugo; apénd. 1 nn. 8 y 9 pág. 319.

Desquartizar los cadáveres: qué se practica en este acto; cap. 9 núm. 42 pág. 237.

E.

Embaxadores y otros Ministros ó Agentes extrange-

ros: por qué causas se han establecido, y en qué se diferencian; c. 1 n. 202 p. 96.

Embaxadores: de qué inmunidad gozan ellos, sus casas y los individuos de su comitiva; c. 1 n. 203 p. 96.

Embaxadores: qué debe practicarse, quando delincan en el pais de su residencia ellos, ó las personas de su comitiva; cap. 1 núm. 204, 206 y 207 págs. 97 y 98.

Embaxadores: si en sus casas se refugia algun reo, han de pasarse oficios, y si ha de practicarse en ellas alguna diligencia, debe preceder recado de urbanidad; c. 1 n. 205 pág. 97.

Ermitaños: gozan del fuero eclesiástico, si hacen vida religiosa y no de lo contrario; cap. 1 núm. 65 pág. 40.

Estatuas y retratos de los Emperadores Romanos: vease *asilo*.

Estupro: vease *virginidad*.

Excusadores: si deberán admitirse por los reos ausentes ó prófugos; apénd. 1 núm. 20, &c. y 25 páginas 322 y 324.

Execucion de la sentencia: vease *sentencia*.

Extraccion del asilo: puede hacerla por sí solo el Santo Oficio del reo de he-

regia; capítulo 5 núm. 44 pág. 100.

Extrangeros transeuntes: cuál es su fuero; cap. 1 número 209 pág. 100.

F.

Falsedad: cómo se justifica la de una escritura; cap. 4 núm. 125 pág. 166.

Familiares del Santo Oficio: en qué delitos gozan del fuero de este, y por cuáles procede contra ellos la Justicia ordinaria. Esta puede prenderlos aun por los primeros, pero ha de remitirlos á los tribunales de Inquisicion; cap. 1 nn. 62, 63 y 64 págs. 39 y 40.

Fiscales de S. M.: en qué causas criminales deben intervenir, aunque se sigan entre partes; cap. 7 núm. 27 pág. 233.

Foro: en el siglo XII empezó á separarse el penitencial del judicial; cap. 1 número 111 pág. 59.

Fuero eclesiástico: por haberse concedido no solo á los Clérigos de Orden sacro sino tambien á los de Ordenes menores y tonsurados, se originó un abuso que remedió el Concilio Tridentino, prescribiendo las circunstancias necesarias para gozar de él; cap. 1 núm. 40 pág. 29.

Fuero eclesiástico: no goza de este el Clérigo de menores que no usa de hábito y tonsura clerical, aunque tenga beneficio eclesiástico; capítulo 1 núm. 41 pág. 31.

Fuero eclesiástico: cuál es el traje clerical, y cuánto tiempo ha de traerse para gozar de aquel los Clérigos de menores y tonsurados. Si hay duda sobre si el traje es ó no clerical; qué Juez ha de decidirla? cap. 1 núm. 41 al fin y 42 pág. 31.

Fuero eclesiástico: quando gozan de este los Clérigos de menores casados, y sus mugeres ó viudas; cap. 1 n. 43 pág. 32.

Fuero eclesiástico: los Clérigos de menores y tonsurados solo gozan de él en las causas criminales, y en lo demas se miran como legos; cap. 1 núm. 44 pág. 32.

Fuera eclesiástico: extráctase una Instruccion Recopilada en que para facilitar la exácta observancia de todo lo insinuado, y evitar fraudes y competencias se habla con individualidad de las circunstancias necesarias para gozar dichos Clérigos del privilegio del fuero; cap. 1 nn. 45, &c. y 51 págs. 32 y 34.

Fuero eclesiástico: si go-

zará de él quien se ordene despues del delito, y el que lo haga exerciendo algun oficio público ó Real; cap. 1 n. 52 pág. 34.

Fuero eclesiástico: si ha de gozar de este quien cometió el delito á tiempo que gozaba de él, y es procesado despues de haber perdido el privilegio; cap. 1. n. 53 p. 35.

Fuero eclesiástico: habiendo duda sobre si el Clérigo goza de este, qual Juez, el eclesiástico ó secular, ha de decidirla segun el derecho Real y el canónico, y qué debe practicarse habiendo competencia entre ellos é introduciéndose recurso de fuerza acerca de dicha contienda; cap. 1 nn. 54, 55 y su nota, 56, &c. y 60 págs. 35, &c. y 38.

Fuero eclesiástico: mencionanse muchas personas que no gozan de él, como donados de Monjas, Rectores seglares de hospitales, criados de los Obispos, músicos y otros servidores de las iglesias, &c. cap. 1 núm. 66 pág. 40.

Fuero eclesiástico: no es válida la renuncia que hagan de él los Clérigos; capít. 1 núm. 67 pág. 41.

Fuero eclesiástico: vease *ermitaños*.

Fuero del Santo oficio: vease *Familiares*.

Fuero eclesiástico en lo criminal: se apoya en sólidos fundamentos y varias autoridades que le deben los Clérigos á la beneficencia de los Soberanos: lo qual se hace mas patente con una relacion histórica acerca de dicho fuero desde su origen hasta el presente; cap. 1 nn. 68 &c. y 79 págs. 41, &c. y 47.

Fuero eclesiástico en lo criminal: le concedieron primero los Emperadores Christianos de Roma en los delitos leves, ó respectivos á la religion, disciplina eclesiástica, ó moral, originándose de aquí la distincion entre los delitos civiles y eclesiásticos; cap. 1 núm. 69 pág. 43.

Fuero eclesiástico en lo criminal: le amplió Justiniano mandando que se exhibiesen á los Obispos los procesos contra Clérigos, Monges y Religiosas para privarles de sus honores, &c. cap. 1 número 70 pág. 43.

Fuero eclesiástico en lo criminal: hicieron olvidar su origen las falsas decretales, el decreto de Graciano, las capitulares de los Reyes de Francia y la ignorancia de los intérpretes

en la disciplina antigua; cap. 1. nn. 72 y 73 pág. 44.

Fuero eclesiástico en lo criminal: su concesion ha sido respectiva á los Magistrados seculares y no á los Soberanos, quienes no pudieron ampliarla tanto sin abdicar la soberanía; cap. 1 núm. 76 pág. 46.

Fuero eclesiástico en lo criminal: si perjudica mucho al Estado, pueden limitarle por sí mismos los Soberanos; capítulo 1 núm. 77 pág. 46.

Fuero eclesiástico en lo criminal: no es extraño que le concediesen los Príncipes Christianos, ni que los Prelados procurasen conservarle contra los ataques de los Jueces seculares; cap. 1 n. 78 pág. 46.

Fuero eclesiástico en lo criminal: vease *delitos privilegiados*.

Fuero militar y del ejército: qué personas gozan de él; cap. 1 nn. 135, 136 y 137 págs. 70 y 71.

Fuero militar de artillería: quiénes le gozan; cap. 1 número 138 pág. 71.

Fuero militar de milicias: mencionanse las personas que gozan de este en España y en América con inclusion de las milicias urbanas; cap. 1 números 139,

&c. y 146 páginas 72 y 73.

Fuero militar de marina: se expresan con individualidad las personas que gozan de él; cap. 1 nn. 147, &c. y 152 págs. 73 y 74.

Fuero militar del ejército y armada: cómo gozan de él los Asentistas de víveres y provisiones del uno y de la otra, y todos los Empleados en este Real servicio; cap. 1 núm. 153 pág. 75.

Fuero militar del ejército y armada: segun los Reales decretos de 9 de Febrero de 1793 y dos Reales órdenes todas las personas á quienes está concedido, gozan de él en todas las causas civiles y criminales; cap. 1 núm. 156 pág. 76.

Fuero militar: no se goza de él por delito cometido ántes de sentar plaza ó matricularse en la marina; cap. 1 núm. 157 pág. 77.

Fuero militar: si se goza de este en las causas de fraudes y contrabandos, y en las de montes; cap. 1 núm. 158 pág. 77.

Fuero militar: no goza de este un Auditor, quando delinque como Abogado; capítulo 1 núm. 159 pág. 77.